

ARTICULO 5-1-1. AMBITO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TARIFAS. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> El presente régimen de tarifas se aplica a todos los operadores de servicios de telecomunicaciones de conformidad con el artículo 28 del Decreto 2167 de 1992, la Ley 142 de 1994, el artículo [37](#) del Decreto 1130 de 1999, la Ley 555 de 2000 y las demás normas que los adicionen, modifiquen o complementen.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-1-2. OBJETO DEL RÉGIMEN DE TARIFAS. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> El objeto del presente régimen es establecer los criterios, parámetros y metodologías para el cálculo y/o fijación de las tarifas de los diferentes servicios, con el fin de orientar las tarifas a costos eficientes para la protección de los usuarios, promover la sana competencia y el desarrollo y eficiencia del sector, e incrementar la cobertura y el servicio universal.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-1-3. REGÍMENES DE REGULACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución CRT-304 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Se fijan tres regímenes tarifarios aplicables a los operadores de los servicios de telecomunicaciones: régimen de libertad, régimen vigilado y régimen regulado.

5.1.3.1 Régimen de Libertad. Régimen de tarifas mediante el cual los operadores determinan libremente las tarifas a sus suscriptores y/o usuarios.

5.1.3.2 Régimen Vigilado. Régimen de tarifas mediante el cual los operadores de telecomunicaciones determinan libremente las tarifas a sus suscriptores y/o usuarios. Las tarifas sometidas a este régimen deberán ser registradas en la CRT, sin perjuicio de otros registros establecidos en la ley.

5.1.3.3 Régimen Regulado. Régimen de tarifas mediante el cual la CRT fija los criterios y metodologías con arreglo a los cuales los operadores de telecomunicaciones determinan o modifican los precios máximos para los servicios ofrecidos a sus suscriptores y/o usuarios. Las tarifas sometidas a este régimen deberán ser registradas en la CRT, sin perjuicio de otros registros establecidos en la ley".

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución CRT-304 de 2000.
- Artículo subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad

Legislación anterior

Texto subrogado por la Resolución CRT-253 de 2000:

ARTICULO 5-1-3. RÉGIMENES DE REGULACIÓN. Existirán tres regímenes tarifarios aplicables a los operadores de servicios de telecomunicaciones: régimen de libertad, régimen vigilado y régimen regulado.

5-1-3-1. RÉGIMEN DE LIBERTAD. Régimen de tarifas mediante el cual los operadores de los servicios de telecomunicaciones determinarán libremente las tarifas a sus clientes, usuarios o consumidores.

La CRT podrá solicitar en cualquier momento a los operadores, las metodologías, estudios y memorias de cálculo con base en los cuales tomaron sus decisiones de tarifas sometidas a este régimen.

5-1-3-2. RÉGIMEN VIGILADO. Régimen de tarifas mediante el cual los operadores de telecomunicaciones pueden determinar libremente las tarifas de venta a sus clientes, usuarios o consumidores. Las tarifas sometidas a este régimen deberán ser registradas en la CRT, sin perjuicio de otros registros establecidos en la ley.

La CRT podrá solicitar en cualquier momento a los operadores, las metodologías, estudios y memorias de cálculo con base en los cuales tomaron sus decisiones de tarifas sometidas a este régimen. Para efectos de los servicios de TPBC este régimen equivaldrá a lo establecido en el artículo [14](#)-11 de la Ley 142 de 1994.

5-1-3-3. RÉGIMEN REGULADO. Régimen de tarifas mediante el cual la CRT fija los criterios y metodologías con arreglo a los cuales los operadores de telecomunicaciones determinan o modifican los precios máximos para los servicios ofrecidos a sus clientes, usuarios o consumidores. Las tarifas sometidas a este régimen deberán ser registradas en la CRT, sin perjuicio de otros registros establecidos en la ley.

PARAGRAFO. La información solicitada por la CRT en relación con las metodologías, estudios y memorias de cálculo con base en las cuales los operadores de servicios de telecomunicaciones tomaron las decisiones tarifarias a las que se hace referencia en este artículo, será de carácter estrictamente confidencial.



ARTICULO 5-1-4. CRITERIOS GENERALES DEL RÉGIMEN DE TARIFAS. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:>

<Inciso 1o. modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-304 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deben fijarse de acuerdo con las normas establecidas para cada servicio y con base en los siguientes criterios:.

Notas de vigencia

- Inciso 1o. modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-304 de 2000.

Legislación anterior

Texto subrogado por la Resolución CRT-253 de 2000:

<INCISO 1o.> Todas las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deberán ajustarse además de los criterios señalados en las normas legales vigentes, a los siguientes criterios:

5-1-4-1. Todos los operadores involucrados en una comunicación tendrán derecho a percibir una justa compensación por la misma.

5-1-4-2. Ningún operador podrá recibir varios pagos por la prestación de un mismo servicio.

5-1-4-3. Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deberán reflejar los costos de la prestación de dichos servicios, más una utilidad razonable.

5-1-4-4. Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deberán ser integrales, de modo que incluyan la totalidad de los cargos causados por concepto de la llamada.

5-1-4-5. Todos los servicios de telecomunicaciones estarán sometidos al régimen de libertad de tarifas, excepto en los casos señalados en este Título o cuando la CRT resuelva lo contrario.

5-1-4-6. En ningún caso los operadores de telecomunicaciones podrán cobrar tarifas predatorias.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad

CAPITULO II.

TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA - TPBC

.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación Anterior

CAPITULO II.

REGISTRO DE TARIFAS



ARTICULO 5-2. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-2. OBJETO DEL REGIMEN DE TARIFAS. El objeto del presente régimen es establecer los criterios y metodologías para el cálculo de las tarifas de los diferentes servicios y orientar las tarifas a costos con el fin de proteger a los usuarios, promover la sana competencia, así como el desarrollo y la eficiencia del sector e incrementar la cobertura y el servicio universal.



ARTICULO 5-2-1. REGIMEN TARIFARIO. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Las tarifas de los servicios de TPBC estarán sometidas al régimen vigilado de tarifas a menos que la CRT establezca lo contrario.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad

TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TPBC LOCAL



ARTICULO 5-2-2. CONDICIONES PARA FIJAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS TPBCL. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Cada operador podrá ofrecer a sus usuarios diferentes alternativas o planes tarifarios. Los planes diseñados por los operadores de TPBCL estarán sujetos a las siguientes pautas:

5-2-2-1. Los operadores podrán diseñar planes que incluyan el empaquetamiento de diferentes servicios, sin perjuicio de las normas de la promoción de la competencia en la ley y en la presente resolución.

5-2-2-2. Los operadores que tengan una participación igual o superior al 60% en el respectivo mercado relevante o cuando, a juicio de la CRT, no exista suficiente competencia en dicho mercado, deberán ofrecer un plan tarifario básico que estará sometido al régimen regulado de tarifas.

5-2-2-3. Los operadores de los servicios de TPBCL que tengan una participación igual o superior al 60% del respectivo servicio en el mercado relevante podrán demostrar que existe suficiente competencia en dicho mercado, caso en el cual la CRT, luego del análisis respectivo, podrá excluir su plan tarifario básico del régimen de libertad regulada de tarifas.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-2-3. PLAN TARIFARIO BÁSICO DE TPBCL. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Para el cálculo de las tarifas que se aplicarán en el plan tarifario básico para el servicio de TPBCL al que se refiere el artículo 5-2-2-2, deberán seguirse las disposiciones previstas en los Anexos 005, 006 y 007 de la presente resolución.

PARAGRAFO. Cuando los operadores de TPBCL y TPBCLE ofrezcan a sus usuarios diferentes opciones tarifarias, en la publicidad que hagan sobre las mismas, deberán presentarlas junto con el plan tarifario básico, de manera que sean comparables.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad

CAPITULO III.

FACTORES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES.



ARTICULO 5-3. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-3. CRITERIOS GENERALES DEL REGIMEN DE TARIFAS. De conformidad con lo prescrito en la Ley 142 de 1994, existirán tres regímenes tarifarios aplicables a los operadores de servicios de telecomunicaciones: libertad regulada, libertad vigilada y libertad de tarifas.

Para los efectos de la presente Resolución, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones fijadas por los operadores seguirán los principios generales establecidos en la Ley 142 de 1994 cuando les sean aplicables y en todos los casos, los que se enuncian a continuación:

5.3.1. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia;

5.3.2. Todos los operadores involucrados en una comunicación tendrán derecho a percibir una justa compensación por la misma, salvo las normas que a la fecha establezcan lo contrario;

5.3.3. Ningún operador tendrá derecho a participaciones económicas en el producto generado por la prestación de un servicio a cargo de otro operador;

5.3.4. Ningún operador podrá recibir varios pagos por la prestación de un mismo servicio;

5.3.5. Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deberán reflejar los costos de la prestación de dichos servicios, más una utilidad razonable;

5.3.6. Todos los servicios de telecomunicaciones estarán sometidos al régimen de libertad vigilada de tarifas, excepto en los casos señalados en este Título o cuando la CRT resuelva lo contrario;

5.3.7. En ningún caso los operadores de telecomunicaciones podrán cobrar tarifas predatorias;

5.3.8. Los operadores de Telecomunicaciones aplicarán los cargos de acuerdo con la regulación vigente en el momento de su causación.



ARTICULO 5-3-1. FACTORES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA TPBCL.
<Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución CRT-304 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los factores de subsidios y contribuciones establecidos en la presente resolución aplicarán a todos los planes tarifarios de los servicios de TPBCL, el componente local de TPBCLE y el componente local de TMR. Para su cálculo y aplicación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

5.3.1.1 Los factores de contribución que se aplican a los estratos V, VI e Industrial y Comercial deberán mantenerse en sus porcentajes actuales hasta el 31 de diciembre de 2001 y podrán aplicarse a los cargos de conexión, fijo y de consumo. A partir de dicha fecha se ajustarán a los topes establecidos en las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996 y en ningún caso serán inferiores al 20%.

5.3.1.2 Cuando los factores de contribución actuales excedan de 20% para el estrato V, 25% para el estrato VI y 30% para la categoría Industrial y Comercial, deberán reducirse hasta los valores anteriormente enunciados, los que permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre del año 2001. Después de esta fecha deberán ser ajustados a los límites previstos en las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996 y aquellas que las modifiquen, adicionan o sustituyan.

5.3.1.3 Los subsidios actualmente aplicados a los estratos I, II y III deberán ajustarse linealmente hasta alcanzar, el 31 de diciembre de 2001, los límites establecidos en las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996. Para usuarios de los estratos I, II y III solo se subsidiará los cargos de conexión y fijo y, el consumo básico de subsistencia.

5.3.1.4 Los montos de los subsidios o contribuciones deberán aparecer discriminados en la factura al usuario.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución CRT-304 de 2000.
- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad

Legislación anterior

Texto subrogado por la Resolución CRT-253 de 2000:

ARTICULO 5-3-1. FACTORES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA TPBCL.

Los factores de subsidios y contribuciones establecidos en la presente resolución aplicarán a todos los planes tarifarios de los servicios de TPBCL, el componente local de TPBCLE y el componente local de TMR. Para su cálculo y aplicación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

5-3-1-1. Los factores de contribución que se aplican a los estratos V, VI e Industrial y Comercial deberán mantenerse en sus porcentajes actuales hasta el 31 de diciembre de 2001- A partir de dicha fecha se ajustarán a los topes establecidos en las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996 y en ningún caso serán inferiores al 20%.

5-3-1-2. Cuando los factores de contribución actuales excedan de 20% para el estrato V, 25% para el estrato VI y 30% para la categoría Industrial y Comercial, deberán reducirse hasta los valores anteriormente enunciados, los que permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre del año 2001- Después de esta fecha deberán ser ajustados a los límites previstos en las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996 y aquellas que las modifiquen, adicionan o sustituyan.

5-3-1-3. Los subsidios actualmente aplicados a los estratos I, II y III deberán ajustarse linealmente a los límites establecidos en las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996, para llegar a los límites establecidos en la Ley el 31 de diciembre de 2001- Para usuarios de los estratos I, II y III solo se subsidiará el cargo fijo y el consumo básico de subsistencia.

5-3-1-4. Los montos de los subsidios o contribuciones deberán aparecer discriminados en la factura al usuario.



ARTICULO 5-3-2. FACTORES DE SUBSIDIO Y CONTRIBUCIÓN PARA LOS OPERADORES SOMETIDOS AL RÉGIMEN VIGILADO. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Los operadores de TPBCL y TPBCLE cuyas tarifas estén sometidas al régimen vigilado, aplicarán como factores máximos de subsidios, los límites previstos en el artículo [99-6](#) de la Ley 142 de 1994 y utilizarán para el cálculo el procedimiento del Artículo [5-3-4](#) de la presente resolución. Los factores de contribución para los estratos V, VI y la categoría Industrial y Comercial serán iguales a los aplicados por el operador dominante en su respectivo mercado relevante o, en su defecto, el del operador establecido.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-3-3. CONSUMO BÁSICO DE SUBSISTENCIA. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Los operadores deberán dar cumplimiento a las restricciones previstas en la Ley 142 de 1994 en lo referente al otorgamiento de subsidios, entre otras lo relativo al consumo básico o de subsistencia, el cual corresponde a doscientos cincuenta (250) impulsos por mes o al equivalente en la medida seleccionada por el operador.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-3-4. PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LOS BALANCES TRIMESTRALES ENTRE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Antes de iniciar un trimestre, el operador deberá calcular el monto trimestral que se espera recaudar por concepto de contribuciones. Igualmente, deberá calcular el monto trimestral que se espera aplicar por concepto de subsidios, utilizando los valores porcentuales vigentes para la empresa.

5-3-4-1. Si el monto calculado por concepto de contribuciones es superior o igual al monto calculado por concepto de subsidios, aplicará los factores resultantes.

5-3-4-2. Si el monto calculado por concepto de contribuciones es inferior al monto calculado por concepto de subsidios, el operador podrá solicitar al Fondo de Comunicaciones la diferencia, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Gobierno Nacional. Si luego de obtener los recursos del Fondo de Comunicaciones sigue existiendo diferencia, o si el Fondo responde negativamente, el operador podrá disminuir los subsidios aplicando cualquiera de los siguientes criterios:

a) Eliminar subsidios para el estrato III, en primera instancia y en caso de requerirse, disminuir proporcionalmente los subsidios de estratos I y II; o

b) Disminuir proporcionalmente los subsidios de los estratos I, II y III.

5-3-4-3. Si después de facturar y recaudar existe déficit entre lo recaudado por contribuciones y lo aplicado por subsidios, dicha cifra se podrá incluir dentro de las proyecciones del trimestre siguiente aplicando el procedimiento del artículo 5-3-4-1 y 5-3-4-2.

5-3-4-4. Si después de facturar y recaudar existe superávit entre lo facturado y lo recaudado y existen proyecciones deficitarias para el siguiente trimestre el superávit podrá utilizarse para cubrir dicho déficit.

5-3-4-5. Si después de facturar y recaudar existe superávit y si la siguiente proyección trimestral no tiene déficit, ese superávit deberá transferirse al Fondo de Comunicaciones.

5-3-4-6. Los operadores deberán reportar al Fondo de Comunicaciones dentro de los quince (15) días siguientes al finalizar cada trimestre, los cálculos de las proyecciones trimestrales de los subsidios y contribuciones. Así mismo deberán reportar los valores recaudados trimestralmente.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad

CAPITULO IV.

MEDICION Y FACTURACION DE TBPCL.



ARTICULO 5-4. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Parágrafo adicionado por el artículo 9o. de la Resolución GRT 104 de 1998.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-4. REGISTRO DE TARIFAS. Todos los operadores de telecomunicaciones deberán radicar sus tarifas en el Registro de Tarifas de la CRT, cuando sus servicios se encuentren sometidos al régimen de libertad regulada o libertad vigilada de tarifas. El Registro de Tarifas será público y podrá ser consultado por cualquier interesado.

Las empresas tendrán un término de diez (10) días calendario contados a partir de la aprobación de las tarifas para registrar las tarifas o las modificaciones a las mismas, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII de la presente Resolución.

La CRT podrá diseñar formatos para que los operadores de servicios de telecomunicaciones registren adecuadamente las tarifas de los diferentes servicios.

En ningún caso se entenderá que el Registro de Tarifas implica autorización alguna de las tarifas registradas por parte de la CRT.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 9o. de la Resolución 104 de 1998.> Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán registrar ante la CRT, el valor único y total de la tarifa cobrada a sus usuarios para cada llamada, la cual deberá incluir los costos incurridos por el pago de tarifas a otros operadores de telecomunicaciones de conformidad con el artículo 3o. de la Ley 422 de 1998.



ARTICULO 5-4-1. MEDICIÓN Y FACTURACIÓN. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> La facturación y medición por el consumo del servicio de TPBCL y TPBCLE en su componente local, se deberá tasar, tarificar y facturar a sus usuarios, utilizando alguna de las siguientes alternativas:

- a) Los operadores de TPBCL podrán tasar, tarificar y facturar el consumo en impulsos de 180 segundos utilizando el método Karlsson Modificado;
- b) Los operadores de TPBCL podrán tasar, tarificar y facturar a sus usuarios por el consumo del servicio, en minutos y fracción de minutos o en segundos.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-4-2. FACTURACION. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Todos los operadores de TPBCL y TPBCLE, en su componente local, deberán informar a sus usuarios claramente en la factura el valor por concepto

del establecimiento de una llamada, la unidad de consumo, el valor de la unidad de consumo y el número de unidades consumidas en el período de facturación, así como los montos de subsidio o contribución aplicados a los usuarios.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-4-3. INDEPENDENCIA DE COBROS. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución CRT-304 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los operadores de telecomunicaciones que facturen servicios prestados por uno o más operadores interconectados a su red, deberán exigir el pago total de la factura. El usuario o el suscriptor, a fin de que pueda cancelar independientemente las sumas no reclamadas, podrá solicitar la separación de las cuentas, siempre que exista un reclamo sobre las sumas facturadas.

No se podrán suspender los servicios de telecomunicaciones en aquellos casos en los que se haya presentado oportunamente una reclamación o recurso correspondiente, y éstos se encuentren pendientes de decisión.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución CRT-304 de 2000.
- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad

Legislación anterior

Texto subrogado por la Resolución CRT-253 de 2000:

ARTICULO 5-4-3. INDEPENDENCIA DE COBROS. De conformidad con el artículo [147](#) de la Ley 142 de 1994, no se podrá suspender el servicio de TPBC, por el incumplimiento en el pago de cualquier otro servicio de telecomunicaciones.

CAPITULO V.

RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL EXTENDIDA (TPBCLE) .



ARTICULO 5-5. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-5. PUBLICIDAD POR PARTE DE LA CRT. Las tarifas registradas serán difundidas a través del órgano de publicidad que establezca para tales fines la CRT. De igual modo, a solicitud de cualquier interesado, el Comité de Expertos Comisionados de la CRT expedirá la información relativa a las tarifas de los diferentes servicios registradas por los operadores.



ARTICULO 5-5-1. COMPONENTES DE LAS TARIFAS DE TPBCLE. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Las tarifas del servicio de TPBCLE tendrán un componente por el servicio local y otro componente por distancia.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-5-2. COMPONENTE LOCAL DEL SERVICIO DE TPBCLE. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> El componente local del servicio TPBCLE se someterá a las mismas reglas y criterios del servicio de TPBCL.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-5-3. COMPONENTE POR DISTANCIA DEL SERVICIO DE TPBCLE. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> El componente por distancia del servicio de TPBCLE estará sometido al régimen vigilado de tarifas.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-5-4. MEDICIÓN Y FACTURACIÓN. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Los operadores de TPBCLE en las llamadas que cobren por su componente por distancia, deberán discriminar en la factura al usuario, al menos la siguiente información: fecha y hora de la llamada, número marcado, ciudad destino, duración o número de unidades consumidas, valor por unidad de consumo y valor total de la llamada. Estos requisitos de las facturas deberán cumplirse a más tardar cuatro (4) meses a partir de la expedición de la presente resolución.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad

CAPITULO VI.

RÉGIMEN TARIFARIO SERVICIO DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA DE LARGA DISTANCIA (TPBCLD).



ARTICULO 5-6. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-6. DIFUSION DE LAS TARIFAS POR PARTE DE LOS OPERADORES. Todos los operadores TPBC deberán difundir ampliamente, en un periódico o medio de comunicación masivo con cubrimiento en el área donde prestan el servicio, o de cubrimiento nacional, las decisiones que adopten en materia tarifaria antes de su aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo [125](#) de la Ley 142 de 1994.



ARTICULO 5-6-1. RÉGIMEN DE TARIFAS. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Las tarifas del servicio de TPBCLD estarán sometidas al régimen vigilado de tarifas.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-6-2. TARIFAS PARA LOS MUNICIPIOS NBI. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Los municipios con altos índices de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) según la lista que proporcione el Departamento Nacional de Planeación (DNP), tendrán una tarifa de TPBCLD reducida al menos en un 20%, para sus llamadas salientes.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-6-3. TARIFAS A LOS USUARIOS DE TPBCLD. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> El operador de TPBCLD podrá ofrecer a sus usuarios planes tarifarios, descuentos, precios diferenciales de horario u otras condiciones especiales. Lo anterior no exime a los operadores de TPBCLD de sus obligaciones frente a terceros.

En todo caso las tarifas no podrán ser contrarias a la libre y sana competencia.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-6-4. MEDICIÓN Y FACTURACIÓN. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Los operadores de TPBCLD, deberán discriminar en la facturación del servicio por lo menos la siguiente información: fecha y hora de la llamada, número marcado, duración o número de unidades consumidas, ciudad destino, valor por unidad de consumo y valor total de la llamada.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad

CAPITULO VII.

SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL RURAL (TMR).



ARTICULO 5-7. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-7. REMISION DE INFORMACION ESTADISTICA. Los operadores de TPBC deberán reportar a la CRT con una periodicidad trimestral correspondiente a los períodos de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre, en el formato correspondiente para cada tipo de servicio, establecido por el Comité de Expertos Comisionados de la CRT, la información que incluya las estadísticas mensuales de: facturación, tráficos y número de líneas, desagregadas por estrato socioeconómico, tipo de servicio y cargo tarifario. Esta información deberá remitirse durante los treinta (30) días calendario siguientes al trimestre correspondiente.



ARTICULO 5-7-1. RÉGIMEN DE TARIFAS. <Artículo subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Las tarifas del servicio de TMR estarán sometidas al régimen vigilado de tarifas.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad

CAPITULO VIII.

SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL (TMC Y PCS).



ARTICULO 5-8. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-8. ALCANCE. Las fórmulas tarifarias y demás aspectos definidos en el presente Capítulo se aplicarán a los operadores de TPBCL y TPBCLE que se encuentren bajo el régimen de libertad regulada y a aquellos operadores que se encuentren bajo el régimen de libertad vigilada, cuando se refiera expresamente a ellos.



ARTICULO 5-8-1. RÉGIMEN TARIFARIO DE TELEFONÍA MÓVIL. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Los servicios de telefonía móvil (TMC y PCS) estarán sometidos al régimen vigilado de tarifas. En consecuencia, los operadores de telefonía móvil podrán aplicar a sus abonados estructuras tarifarias que incluyan descuentos, franquicias de tiempo, precios diferenciales de horario u otras condiciones especiales. Lo anterior no exime a estos operadores de sus obligaciones frente a terceros.

En todo caso las tarifas no podrán ser contrarias a la libre y sana competencia.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-8-2. TARIFAS PARA LAS LLAMADAS SALIENTES QUE UTILICEN LA RTPC DE LARGA DISTANCIA. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Los abonados de los servicios de telefonía móvil pagarán, por las llamadas que realicen y que utilicen la RTPC de larga distancia, un cargo correspondiente al uso de la Red Móvil, fijado por el operador de dicha red y el cargo por el servicio de larga distancia, facturado por el operador de este servicio, a través del operador móvil, de acuerdo con las tarifas que se encuentren vigentes.

PARAGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Resolución CRT-304 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los operadores de redes de TMC y PCS en ningún caso tendrán derecho a participaciones por las llamadas de larga distancia que efectúen sus abonados usando la RTPC de larga distancia, pero tendrán derecho a percibir el cargo de acceso y uso de las redes de TMC y PCS previsto en el artículo [5-10-6](#) de la presente resolución Estos operadores deberán servir de intermediarios para el recaudo de la facturación del operador de larga distancia, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Notas de vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Resolución CRT-304 de 2000.
- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad

Legislación anterior

Texto subrogado por la Resolución CRT-253 de 2000:

PARAGRAFO. Los operadores de las Redes de Telefonía Móvil, en ningún caso, tendrán derecho a participaciones por las llamadas de larga distancia nacional o internacional que efectúen sus abonados usando la RTPC de larga distancia con excepción de lo previsto en el artículo [5-10-6](#). El operador móvil podrá servir de intermediario para el recaudo de la facturación del operador de larga distancia, de acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores.



ARTICULO 5-8-3. MEDICIÓN Y FACTURACIÓN. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Los operadores de telefonía móvil, deberán discriminar sin costo alguno para el usuario en la facturación del servicio por lo menos la siguiente información: fecha y hora de la llamada, número marcado, duración o número de unidades consumidas, valor por unidad de consumo y valor total de la llamada.

De igual modo, deberán incorporar dentro de la misma factura los conceptos que se deriven de las llamadas cursadas por suscriptores o usuarios, tales como larga distancia, roaming, entre otros.

PARAGRAFO. Los operadores de telefonía móvil contarán con un período máximo de cuatro (4) meses, a partir de la expedición de la presente resolución para implementar lo previsto en el presente artículo.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-9. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-9. REGIMEN TARIFARIO DE LIBERTAD REGULADA. Las tarifas de los operadores de TPBCL y TPBCLE estarán sometidas al régimen de libertad regulada cuando dichos operadores tengan una participación igual o superior al 60% del respectivo servicio en el mercado relevante, no exista un operador alternativo o cuando no exista suficiente competencia en concepto de la CRT. En estos casos las tarifas por los servicios de TPBCL y TPBCLE para los usuarios se establecerán de acuerdo con las metodologías establecidas en este Título.

5.9.1. Los operadores de los servicios de TPBCL y TPBCLE que tengan una participación igual o superior al 60% del respectivo servicio en el mercado relevante podrán demostrar que existe suficiente competencia en el mercado, caso en el cual la CRT, luego del análisis respectivo, los excluirá del régimen de libertad regulada.

5.9.2. Los operadores de TPBCLE sometidos al régimen de libertad regulada de tarifas, deberán desarrollar la metodología tarifaria de que trata el presente Capítulo, en forma independiente para cada uno de los departamentos donde opere.

CAPITULO IX.

SERVICIOS DE ACCESO TRONCALIZADO (Trunking)



ARTICULO 5-9-1. RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO DE ACCESO TRONCALIZADO. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Los servicios de acceso troncalizado (Trunking) se encuentran en régimen de libertad de tarifas.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-9-2. INFORMACIÓN SOBRE TARIFAS A SUSCRIPTORES. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Los operadores del servicio de acceso troncalizado (Trunking), deberán informar a sus suscriptores de manera previa, los ajustes o modificaciones a las tarifas del servicio para lo que utilizarán medios idóneos de difusión y divulgación de las mismas.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-9-3. INFORMACIÓN A USUARIOS. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Los prestadores del servicio de acceso troncalizado (Trunking), deberán incluir un mensaje previo que informe al usuario que origina la llamada desde la red de otro operador, que aplicarán las tarifas de este servicio, creando un mecanismo de aceptación que permita al usuario la opción de utilizar o rechazar el servicio.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-10. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Numeral 5-10-5 adicionado por el artículo 10 de la Resolución GRT 104 de 1998.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-10. CARGOS EN EL REGIMEN DE LIBERTAD REGULADA. Los operadores de TPBCL y TPBCLE, que se encuentren en libertad regulada de tarifas, cobrarán a los usuarios los siguientes cargos:

5.10.1. Cargo por aporte de conexión; 5.10.2. Cargo fijo; 5.10.3. Cargo variable por consumo de TPBCL; 5.10.4. Cargo variable por consumo de TPBCLE, cuando éste aplique. 5.10.5. <Numeral adicionado por el artículo 10 de la Resolución 104 de 1998.> El cargo del numeral anterior estará sometido al régimen de libertad vigilada de tarifas.

CAPITULO X.

CARGOS POR INTERCONEXIÓN ENTRE OPERADORES



ARTICULO 5-10-1. REGISTRO. <Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución CRT-463>.

Notas de vigencia

- Capítulo X del Título V derogado por el artículo 6 de la Resolución CRT-463, publicada en el Diario Oficial No. 44.661, de 29 de diciembre de 2001. Rige a partir del 1 de enero de 2001
- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 235 de 2000:

ARTÍCULO 5-10-1. Todos los cargos de acceso y uso de las redes deberán ser registrados ante la CRT.



ARTICULO 5-10-2. CARGOS DE ACCESO Y USO DE LAS REDES DE TPBCL.

<Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución CRT-463>.

Notas de vigencia

- Capítulo X del Título V derogado por el artículo 6 de la Resolución CRT-463, publicada en el Diario Oficial No. 44.661, de 29 de diciembre de 2001. Rige a partir del 1 de enero de 2001
- Numeral 5-10-2-4 modificado por el artículo 7 de la Resolución CRT-304 de 2000.
- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad

Legislación anterior

Texto subrogado de la Resolución 253 de 2000 con la modificación introducida por la Resolución 304 de 2000:

ARTÍCULO 5-10-2-4. Los operadores de TPBCL, TPBCLE y TMR recibirán, por concepto del acceso y uso de sus redes de TPBCL, los siguientes cargos:

5-10-2-1. Por parte de los operadores de TPBCLD. El valor de los cargos de acceso que las empresas prestadoras de los servicios de TPBCL reciben de los operadores de TPBCLD cuando éstos hacen uso de sus redes, tanto en sentido entrante como saliente, y que fue fijado en treinta pesos (\$30) por cada minuto cursado o proporcionalmente por fracción de minuto de cada llamada completada, el primero (1o.) de marzo de 1997, continuará actualizándose conforme con el Índice de Actualización Tarifaria (IAT) descrito en el presente capítulo, cuyo cálculo se describe en el Anexo 008.

5-10-2-2. Por parte de los operadores de TPBCLE. La remuneración por minuto o proporcional por fracción de minuto a los operadores de telefonía pública básica local (TPBCL), por concepto de utilización de sus redes locales por parte de operadores de los servicios de TPBCLE, responsables de la prestación del servicio de TPBCLE, para las llamadas entre usuarios de municipios diferentes, será igual al establecido en el artículo 5-10-2-1 de esta resolución.

5-10-2-3. Entre redes locales. El uso de redes de TPBCL en sentido entrante, por parte de los operadores de TPBCL y de TPBCLE que operen en el mismo municipio, y que su valor máximo fue fijado el primero (1o.) de septiembre de 1996 en diez pesos (\$10) por cada impulso, continuará actualizándose conforme con el Índice de Actualización Tarifaria descrito en el Anexo 008.

Así mismo, para la liquidación de cuentas de cargos de acceso y uso de las redes entre operadores de TPBCL, se podrá convenir que no haya lugar al pago de los mismos por el tráfico cursado entre sus redes, es decir, que cada operador conservará la totalidad del valor recaudado de sus usuarios. En cualquier caso, los acuerdos pactados en esta materia se deberán incluir en el contrato de interconexión.

5-10-2-4. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Resolución CRT-304 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Por parte de los operadores de TMC y PCS. Los operadores de TMC y PCS pagarán a los operadores de TPBCL un cargo por acceso y uso de la red local, tanto en sentido entrante como saliente, por minuto cursado de llamada completada. Dicho

cargo fue fijado en veinticuatro pesos (\$24) para octubre de 1993 y se seguirá actualizando conforme con el Índice de Actualización Tarifaria descrito en el Anexo 008.

Texto subrogado por la Resolución CRT-253 de 2000:

5-10-2-4. Por parte de los operadores de telefonía móvil (TMC y PCS). Los operadores de Telefonía Móvil (TMC y PCS) pagarán a los operadores de TPBCL un cargo por acceso y uso de la red local, tanto en sentido entrante como saliente, por minuto cursado. Dicho cargo fue fijado en veinticuatro pesos (\$24) para octubre de 1993 y se seguirá actualizando conforme con el índice de Actualización Tarifaria descrito en el Anexo 008.



ARTICULO 5-10-3. CARGO DE ACCESO Y USO DE LAS REDES LOCALES EXTENDIDAS. <Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución CRT-463>.

Notas de vigencia

- Capítulo X del Título V derogado por el artículo 6 de la Resolución CRT-463, publicada en el Diario Oficial No. 44.661, de 29 de diciembre de 2001. Rige a partir del 1 de enero de 2001
- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 235 de 2000:

ARTÍCULO 5-10-3. La remuneración por minuto o proporcional por fracción de minuto a los operadores de telefonía pública básica local extendida (TPBCLE), por parte de los operadores de TPBCLD y Telefonía Móvil (TMC y PCS), por concepto de la utilización de sus redes locales extendidas en sentido entrante y saliente; y por parte de los operadores de TPBCL y TPBCLE que sean responsables de la prestación del servicio de TPBCLE, tendrá dos componentes:

5-10-3-1. El cargo de acceso local del que trata el numeral 5-10-2-1 del artículo 5-10-2. de la presente resolución.

5-10-3-2. El cargo por transporte fijado libremente y sometido a la prueba de imputación señalada en el Anexo 009 de la presente resolución.

PARAGRAFO. No habrá lugar al pago de cargos por transporte en las llamadas que se cursen entre usuarios de un mismo municipio ni para las llamadas de TPBCLD y telefonía móvil, originadas o terminadas en los usuarios del municipio donde se encuentra ubicado el nodo de interconexión.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de diciembre de 2017

